

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **120/16-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXXXXXXX se dolió de haber sido golpeada por elementos de Policía Municipal el día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis. **XXXXXXXXXX** señaló que el día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis fue detenida por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, y que durante su traslado a separos municipales fue golpeada por servidores públicos, pues narró:

“..cuando yo iba a bordo en la caja de la patrulla ya esposada, me ponen boca abajo y se van custodiándome dos oficiales del sexo femenino, y en el trayecto una de ellas solo me custodiaba mientras que la otra de las oficiales, sin ninguna razón, me iba jalando de las esposas, causándome mucho dolor, además de que me colocó la planta de su zapato en la espalda y después me da varias patadas en mi pierna izquierda porque yo les iba reclamando el por qué me llevaban detenida y por eso me golpeaba... siendo el hecho motivo de mi inconformidad las lesiones que me causaron dichas oficiales ya que sin ningún motivo me golpearon estando yo esposada arriba de la unidad que me trasladó al Centro de Detención Municipal...”.

CASO CONCRETO

Violación a la Integridad y Seguridad Personales en la modalidad de Lesiones

XXXXXXXXXX señaló que el día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis fue detenida por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, y que durante su traslado a separos municipales fue golpeada por servidores públicos, pues narró:

“..cuando yo iba a bordo en la caja de la patrulla ya esposada, me ponen boca abajo y se van custodiándome dos oficiales del sexo femenino, y en el trayecto una de ellas solo me custodiaba mientras que la otra de las oficiales, sin ninguna razón, me iba jalando de las esposas, causándome mucho dolor, además de que me colocó la planta de su zapato en la espalda y después me da varias patadas en mi pierna izquierda porque yo les iba reclamando el por qué me llevaban detenida y por eso me golpeaba... siendo el hecho motivo de mi inconformidad las lesiones que me causaron dichas oficiales ya que sin ningún motivo me golpearon estando yo esposada arriba de la unidad que me trasladó al Centro de Detención Municipal...”.

De los datos que obran dentro del expediente se tiene constancia de que la aquí quejosa presentó una serie de lesiones cuando fue revisada el día 06 seis de julio por la perito médico legista de la Procuraduría de Justicia en el Estado Región, **Carla Andrea Guadalupe Rincón Durán**, quien en su informe indicó:

“...LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR: 1.- Equimosis de forma irregular de dos por dos centímetros en región deltoidea derecha. 2.- Equimosis de forma irregular de dos por tres de centímetros en región deltoidea derecha; 3.- Equimosis de forma irregular de uno por tres de centímetros en región media del brazo derecho; 4.- equimosis de forma irregular de siete centímetros de longitud en tercio distal del antebrazo derecho; 5.- Equimosis de forma irregular seis por dos centímetros en tercio medio en región anterior del antebrazo izquierdo; 6.- Equimosis de forma irregular siete por tres centímetros en tercio distal en región dorsal del antebrazo izquierdo; 7.- Equimosis de forma irregular de ocho por seis centímetros en tercio medio en región lateral del muslo izquierdo...”.

La autoridad señalada como responsable allegó copia del informe oficial homologado de fecha 4 de julio de 2016 suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato de nombres **Juan Arturo Mendoza Ramírez** y **Lady Rincón Torres**, en el que se señaló que efectivamente se sometió físicamente a la aquí quejosa, pues explicaron:

*“...se encontraba una mujer alcoholizada y gritando, a quien le sugerimos que se calmara para poder comunicarnos, después de unos minutos entrecortándose las palabras al hablar, nos dice que llama **XXXXXXXXXX** que vive en calle **XXXXX** en la colonia **XXXXXXXXXX** y que estaba ahí porque andaba tomando con su ex pareja, pero que había tenido un problema y este le había dado unos golpes en el estómago y en las piernas, sin que nos conste a simple vista los golpes y que ese coche es de su ex pareja, de quien nos proporciona mayor dato, una vez*

que ya íbamos a proceder y pedir apoyo para que remitieran al vehículo, es presente una persona del sexo masculino quien se dirige a la C. XXXX y comienzan a discutir y nos señala que XXXXXXXXXX le quitó su carro, y lo que al ver como se torna se procede a remitir a la C. XXXXXXXXXX, quien ya estaba muy agresiva y nos insulta con palabras altisonantes, pero antes de someterla se le pregunta al masculino si es su deseo poner querrela, quien señala que no...”.

Los elementos de policía municipal intervinientes confirmaron que efectivamente hubo necesidad de asegurar físicamente a la aquí quejosa, pues la misma desplegó acciones agresivas tanto hacia ellos como en contra de particulares, pues cada uno dijo:

Lady Rincón Torres:

“...cabina de radio nos indica que lo tenían ubicado por las cámaras y se encontraba estacionado sobre Avenida Constituyentes, enfrente del negocio denominado “Básicos”, al llegar observamos que dicho vehículo tenía los vidrios abajo y descende una persona del sexo femenino llorando sin zapatos, nosotros nos acercamos y nos dijo que su ex pareja la había golpeado y la había amenazado con una pistola, lo que yo hice fue acercarme y le pedí sus generales, advirtiéndole que despedía un fuerte olor a alcohol, tenía la boca seca y dificultad para hablar, pero de repente me tira un golpe a la cara, pero no me lo logra acertar, diciéndome que qué me importaba, que le llamara a una ambulancia, entonces por la agresión lo que hago es asegurarla, colocándole las esposas con las manos hacia atrás para detenerla, abordándola a la caja de la unidad, pero esta persona sí estaba muy agresiva, ya que nos insultaba y se quería bajar de la unidad, jaloneándose de las manos que tenía esposadas, yo le decía que se calmara porque se podía lastimar y se apretarían las esposas, en ese momento en otra unidad de la Dirección llegó una persona del sexo masculino quien resulto ser su ex pareja que ella mencionó, el cual señaló que ese era su vehículo, y que la ahora quejosa era su ex pareja, quien le había robado el carro junto con otra persona del sexo masculino amigo de la quejosa, por lo cual el propietario al revisar el vehículo no encontró las llaves ni los papeles, por lo cual le empezamos a apoyar buscándolos en el estacionamiento de la tienda Básicos, en donde se encontraron solamente las llaves, entonces esta persona que se identificó como XXXXXXXXXX le pide los papeles del carro a la quejosa, porque no se pudieron localizar los mismos en el interior de dicho vehículo, preguntándole que si iba a poner denuncia, contestando que no, antes de arrancar la unidad el señor XXXXXXXXXX se acerca a la caja de la patrulla y empieza a platicar con la quejosa de cerca, diciéndole que si ella le firmaba el convenio de la pensión, él mismo la iba a sacar de barandilla y ella no sé cómo le hizo se estiró y le dio un cabezazo al señor XXXXXXXXXX en la nariz, el cual comenzó a sangrar, por lo cual al ver la agresividad con que estaba esta joven lo que yo hice fue ponerle otras esposas para sujetarla a la banca de la unidad, esto por su propia seguridad, ya que podía saltar de la unidad o causarse alguna lesión, para lo cual yo me fui custodiándola, pero en ningún momento se le agredió físicamente ni se le maltrató como ella hace referencia...”

José Arturo Mendoza Ramírez:

“...por medio de cabina nos indican que la cámara detecta que dicho vehículo se encuentra estacionado enfrente de la tienda Básicos, por lo cual al llegar al lugar, observamos que dicho vehículo tenía los vidrios abajo y se baja una persona del sexo femenino llorando, observando que no traía zapatos, por lo cual mi compañera **Lady Rincón** se acerca con ella para ver qué era lo que estaba sucediendo, mientras que yo permanecí dando cobertura cerca de la unidad, observando que la ahora quejosa le tira un golpe con su mano derecha a mi compañera, quien logra esquivarlo y como esa es una falta, ella procedió a asegurarla, esposándola con las manos hacia atrás, pero en ningún momento la agrede físicamente, al contrario la quejosa forcejeaba con ella para que no se asegurara, pero yo no podía intervenir porque es una persona del sexo femenino, entonces la aborda a la caja de la unidad a nuestro cargo, y más tarde llega otra unidad con el reportante quien se dirige conmigo, manifestándome que era el dueño del vehículo que se encontraba estacionado, señalando que no se encontraban las llaves de su vehículo así como tampoco sus documentos, también advertí que en el interior había latas de cerveza vacías y llenas, entonces empezamos a buscar las llaves en el estacionamiento de Básicos, en donde se localizaron, por lo cual le pregunte que si iba a poner denuncia penal, a lo que me contesto que no, observando que antes de que nos retiráramos del lugar con la quejosa detenida el reportante se acerca a la caja de la unidad en donde se encontraba la quejosa y pone las manos en la orilla, quien le dijo que se calmara que llegaran a un acuerdo respecto a una pensión alimenticia, es cuando la quejosa como que se estira o se levanta y le da un cabezazo en la nariz, el cual comenzó a sangrar, indicándole que se retirara que no era el momento para arreglar los asuntos respecto a la pensión que él refería, y que se iba a llevar detenida a la quejosa por la agresión hacia la elemento Lady Rincón, quiero señalar que mi compañera se fue custodiando a la quejosa mientras que yo conducía la unidad, no es cierto que en la caja iban dos elementos, precisando que en ningún momento dado tuve contacto físico con la ahora quejosa, ya que por protocolo yo no puedo realizar o tener contacto físico con ninguna persona del sexo femenino, reiterando que en ningún momento yo observe que mi compañera agrediera físicamente a la quejosa al momento de su detención ni tampoco en el trayecto a separos...”

De la lectura de los datos que se han expuesto en los párrafos que anteceden, se observa que los mismos resultan contestes en referir que XXXXXXXXXX presentaba una serie de lesiones en días posteriores inmediatos a su detención; asimismo se encuentra probado que la funcionaria **Lady Rincón Torres** realizó acciones para controlar físicamente a la quejosa durante su detención.

Una vez que se observa la naturaleza de las lesiones se advierte que las mismas no resultan congruentes con la mecánica

de detención, pues por el contrario presenta lesiones en zonas como el muslo y región deltoidea, mismas que no coinciden con la mecánica de los hechos dada por la autoridad señalada como responsable.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario de manera razonable cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así se tiene que en el presente, la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoyara positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pudiera presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de esta, el aportar elementos de prueba con los cuales apoye su negativa; sin embargo en el presente al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas, pues lo narrado por los elementos aprehensores no resultó consistente con las lesiones presentadas por **XXXXXXXXXX**.

En conclusión con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado al menos de manera presunta el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Violación a la Integridad y Seguridad Personales** en la modalidad de **Lesiones** expresada por **XXXXXXXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche a efecto de que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal identificados como **Lady Rincón Torres** y **José Arturo Mendoza Ramírez** respecto del hecho dolido.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado se emite la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra **Lady Rincón Torres** y **José Arturo Mendoza Ramírez**, elementos de Policía Municipal; lo anterior respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.